



**EXP: 02-000815-0163-CA**

**RES: 000510-F-2007**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veinte de julio de dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **LUIS FERNANDO NUÑEZ MORALES**, arquitecto, vecino de Grecia, contra el **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA**, representado por su director ejecutivo Olman Vargas Zeledón, ingeniero civil. Figura además, como apoderado especial judicial de la demandada, el Lic. Jimmy Meza Lazarus. Las personas físicas son todas mayores de edad, casados, vecinos de San José y con la salvedad hecha, abogado.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de quince millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *"...la nulidad y la ilegalidad del acto que impone la sanción y en consecuencia se ordene la inejecutabilidad, y se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que con su ilegal actuar me a (sic) ocasionado."*

**2.-** La demandada contestó la acción en forma negativa e interpuso las defensas de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la

caducidad del proceso, las que pide acoger y declarar sin lugar en todos sus extremos la pretensión con las costas a cargo de la actora.

**3.-** El doctor Juan Carlos Segura Solís, Juez de lo Contencioso Administrativo, en sentencia no. 707-2005, de las 14 horas 42 minutos del quince de julio de dos mil cinco, resolvió: *"POR TANTO: Se acoge la excepción de caducidad de la acción, y por ende la inadmisibilidad de la demanda, por haber sido presentada la demanda fuera del plazo de los dos meses, de conformidad con el numeral 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por la forma en que se resuelve, no se hace pronunciamiento alguno de las demás excepciones opuestas por innecesario. Se rechaza la demanda en todos su extremos y por haber actuado de buena fe se exime al actor al (sic) pago de ambas costas de este proceso."*

**4.-** Ambas partes apelaron y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrado por los Jueces Elvia Elena Vargas Rodríguez, Joaquín Villalobos Soto y Ana Isabel Vargas Vargas, en sentencia no. 461-2006 de las 10 horas 40 minutos del 13 de octubre de 2006, dispuso: "Se revoca la sentencia venida en alzada en cuanto admite la defensa de caducidad y declara la demanda inadmisibile; en su lugar se resuelve sobre el fondo, se declara sin lugar la defensa de falta de legitimación causal activa y pasiva y se admite la de falta de derecho; se declara improcedente la demanda en todo sus extremos y se condena al actor al pago de las costas procesales y personales."

**5.-** El señor Luis Fernando Núñez Morales, en su expresado carácter formula recurso de casación por motivos procesales. Alega violación al debido

proceso, 48 inciso 2, y 54 de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el numeral 575 del Código Procesal Civil.

### **Redacta el Magistrado Parajeles Vindas**

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** El señor Luis Fernando Núñez Morales, presenta demanda ordinaria contra el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en lo sucesivo CFIA). En lo medular, adujo, la Junta Directiva de esa institución le impuso una sanción disciplinaria violando el principio de defensa y el debido proceso. Relató, fue contratado por el señor Oscar Steller Vargas para realizar unos planos de viviendas, labor que cumplió conforme a las exigencias legales. Dijo, por falta de dinero, su cliente le manifestó de modo verbal que no comenzaría la obra hasta conseguir el contenido económico respectivo. Afirmó, en la misma propiedad donde se diseñó el proyecto, se iniciaron unas edificaciones y no se le comunicó nada. Comentó, una de las obras desarrolladas no correspondía a los planos encomendados por su cliente. Apuntó, cuando esa circunstancia sucede, la Municipalidad de Grecia se había enterado de la construcción y otorgó un permiso mediante una boleta. Refirió, un vecino de los terrenos mencionados, se quejó ante el gobierno local de cita, por presuntos problemas con el alcantarillado de aguas pluviales que pasaba frente al lote. Con base en tal razón, agregó, el arquitecto municipal presentó una denuncia ante el CFIA, la cual tuvo como resultado, el 18 de octubre de 2001, se le suspendiera por un año en el ejercicio de la profesión. Afirmó, en ese proceso no gozó de las debidas garantías ni se le permitió practicar la prueba testimonial de carácter fundamental para la averiguación de la verdad real de los hechos, ni tampoco

se le brindó audiencia para asistir a la inspección que realizó el CFIA en el lugar de las obras. Pidió, en sentencia se declare nulo el acto de la Junta Directiva del Colegio de cita, mediante el cual se le impuso la sanción dicha; y se le condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados. El CFIA contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de: derecho, legitimación activa y pasiva y caducidad del proceso. El Juzgado acogió esta última y por la forma en que resolvió el asunto, omitió pronunciamiento respecto de las restantes y desestimó la demanda. Inconforme el actor apeló. El Tribunal revocó lo resuelto en cuanto admitió la defensa de caducidad y, en su lugar, la denegó junto con la de falta de legitimación en sus dos modalidades. Acogió la de falta de derecho, declaró improcedente los extremos petitorios y condenó a la parte actora al pago de ambas costas. El demandante presenta recurso de casación donde formula tres agravios. Esta Sala en auto no. 110 de las 8 horas del 16 de febrero del 2007, lo admitió únicamente en cuanto al primer motivo y rechazó de plano los restantes.

**II.-** Alega violación al debido proceso porque, dice, en el recurso de apelación, en el punto no. 5, de conformidad con los numerales 48 inciso 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 575 del Código Procesal Civil, ofreció prueba confesional en segunda instancia; y, en defecto de ella, de conformidad con el canon 54 de la Ley Reguladora de cita, el suministro del informe, sin que el Tribunal resolviera nada al respecto en sentencia. Afirma, esta era una posibilidad procesal a su favor, para que quien representa al CFIA, informara bajo fe de juramento, aspectos de vital importancia que podrían cambiar el resultado del voto recurrido, entre otros lo

atinente a la primera inspección que realizó la fiscalía del CFIA. Critica, en aquella oportunidad realizaron la diligencia en una edificación en el mismo predio donde había una construcción que dirigió tiempo atrás, pero sin determinar efectivamente si era su responsabilidad. Asevera, eso no se pudo definir, por lo que resulta errónea la apreciación del Tribunal, respecto a que tuvo conocimiento de la obra, pero no de los otros niveles, que estaban en diferente ubicación de la que inició, la que indica, fue en otro tiempo, lo cual provoca el error indicado, pues se confunden edificaciones y momentos en que se realizaron las construcciones.

**III.-** Según se indicó en el considerando I, en resolución de las 8 horas del 16 de febrero del año pasado de folio 226, la Sala admitió únicamente el primer motivo alegado. La competencia funcional se reduce a ese reproche, sin que sea posible abordar cuestiones ajenas a ese agravio. En síntesis, el casacionista sostiene que el Ad quem omitió pronunciamiento acerca de la declaración de parte y documental propuesta en su carácter de "*informe*" a la demandada. Considera, el recurrente, el yerro viola el debido proceso porque las probanzas eran fundamentales para combatir la caducidad acogida en primera instancia. La revisión casacional tiene entrada conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 594 del Código Procesal Civil *por denegatoria de prueba admisible*. Para abordar el tema planteado, es necesario detallar lo sucedido en los dos fallos de instancia. El Juzgado acoge la excepción de caducidad y omite, por innecesario, conocer de las restantes defensas perentorias. Para protestar la admisibilidad de esa forma extintiva, el vencido recurre y ofrece la declaración de parte –confesional del apoderado de la

demandada– y documental en su modalidad de informe (folio 186.) El Tribunal reconoce el ofrecimiento de prueba en segunda instancia, como se aprecia en el considerando III. No obstante, en los apartados IV y V acepta la tesis del apelante y desestima la caducidad. Así planteada la situación, el Ad quem debió resolver las demás excepciones y acogió la falta de derecho. Mantuvo la sentencia desestimatoria, pero por razones distintas.

**IV.-** Es indudable que el casacionista propuso dos medios probatorios en segunda instancia, todo de conformidad con los artículos 48 inciso 2) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y 575 del Código Procesal Civil. También se acredita la omisión del Tribunal de resolver sobre su admisibilidad. Se echa de menos un auto interlocutorio en ese sentido, sin que sea suficiente su alusión en uno de los considerandos del fallo impugnado. Sin embargo, en este caso particular, el silencio de los juzgadores no configura la causal de casación por denegatoria de prueba. El legislador diseñó esa razón procesal bajo el parámetro de la indefensión, supuesto no acreditado. Por el contrario, el Ad quem admitió los agravios del apelante sin necesidad de pronunciarse sobre las pruebas. El fallo desestimatorio del Juzgado se fundamentó en la caducidad, de ahí que esas probanzas, se entiende, tenían como finalidad obtener del Superior la revocatoria de esa defensa para en su lugar denegarla. La decisión del Tribunal, independientemente de lo ocurrido con las probanzas, benefició al apelante porque logró su cometido con la alzada. Aun cuando se equipare a una denegatoria implícita, el actor no quedó indefenso porque la prueba se tornó inútil para efectos de la caducidad. Distinta hubiese sido la situación si se confirma el extremo apelado sin pronunciamiento

sobre los medios probatorios, en cuyo caso, de ser admisible y de utilidad, se violaría del debido proceso. El fallo del Ad quem mantuvo la denegatoria de la demanda, pero ahora por falta de derecho. Los reproches dos y tres del recurso de casación pretendían impugnar ese nuevo resultado, pero fueron rechazados de plano por informales.

**V.-** Para mayor abundamiento, con el objetivo de reforzar que no se infringió el debido proceso ni se causó indefensión a la parte actora, del mérito del expediente se concluye que las dos pruebas ofrecidas en segunda instancia eran inadmisibles. El párrafo 2) del artículo 575 del Código Procesal Civil, establece que el Tribunal "*ordenará recibir solo la que considere indispensable.*" Al acoger los motivos de inconformidad sobre la caducidad, se reitera, no existía ninguna razón para pronunciarse sobre su admisibilidad. Además, las probanzas eran impertinentes porque estaban disponibles para el demandante desde primera instancia. Desde que tuvo conocimiento de la excepción de caducidad, debió ofrecer la prueba de descargo para garantizar el doble examen con base en las reglas de apreciación probatoria. La omisión no es subsanable por la vía del recurso de apelación, pues la admisibilidad tiene un carácter restringido. No se trata de reabrir la fase demostrativa ante el Superior en grado.

**VI.-** Conforme a lo expuesto, se rechazará el recurso de casación instaurado por la parte actora. Al tenor del numeral 611 del Código Procesal Civil, se le impone el pago de sus costas.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román**

**Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Gerardo Parajeles**

**Vindas**

PQUIROSM